



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**TERCER INFORME**

**JURISPRUDENCIA**  
**DEFENSA DE MIGRANTES Y EXTRANJEROS**

**NOVIEMBRE DE 2015**

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS**  
**Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas**

**TABLA DE CONTENIDO**

**PRESENTACIÓN..... 3**

**I. REVOCACIÓN DE EXPULSIÓN EN CONSIDERACIÓN A RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y FUNDAMENTACIÓN..... 4**

**1. CORTE SUPREMA. ACOGE APELACIÓN DE AMPARO Y ORDENA DEJAR SIN EFECTO EXPULSIÓN DE EXTRANJERA POR RAZONABILIDAD. .... 4**

**2. CORTE SUPREMA. REVOCA SENTENCIA DE CORTE DE APELACIONES Y ACOGE APELACIÓN DE AMPARO EN CONSIDERACIÓN A RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. .... 6**

**3. CORTE SUPREMA. ACOGE EL AMPARO Y REVOCA LA EXPULSIÓN POR FUNDARSE EN LOS MISMOS HECHOS QUE UNA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DENEGADA..... 8**

**4. CORTE SUPREMA. ACOGE APELACIÓN DE AMPARO Y REVOCA DECRETO DE EXPULSIÓN CONSIDERANDO EL ARRAIGO DEL AMPARADO Y LA FALTA DE HABITUALIDAD EN SU CONDUCTA. .... 10**

**5. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO Y REVOCA DECRETO DE EXPULSIÓN CONSIDERANDO QUE EL ILÍCITO DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD NO CABE EN EL ARTÍCULO 15 DEL DL N°1094..... 12**

**6. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO PERO NO REVOCA LA EXPULSIÓN POR ENCONTRARSE YA EJECUTADA AL MOMENTO DE LA DECISIÓN. .... 14**

**7. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO Y REVOCA EXPULSIÓN DERIVADA DE CONDENA ANTIGUA EN PAÍS DE ORIGEN. .... 16**

**II. REVOCACIÓN DE EXPULSIÓN EN CONSIDERACIÓN A REVOCACIÓN DE RESIDENCIA PENDIENTE..... 18**

**8. CORTE SUPREMA. CONFIRMA AMPARO Y REVOCA EXPULSIÓN POR FALTA DE REVOCACIÓN O INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PERMISO DE RESIDENCIA DEFINITIVA DEL AMPARADO..... 18**

**9. CORTE SUPREMA. ACOGE APELACIÓN DE AMPARO Y REVOCA DECRETO DE EXPULSIÓN POR FALTA DE REVOCACIÓN O INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PERMISO DE RESIDENCIA DEFINITIVA DEL AMPARADO. .... 21**

**10. CORTE SUPREMA. ACOGE APELACIÓN DE AMPARO Y REVOCA DECRETO DE EXPULSIÓN EN BASE A QUE EL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE REVOCÓ EL PERMISO DE RESIDENCIA NO SE AJUSTA A LA LEY N° 19.880..... 23**

**11. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO Y REVOCA DECRETO DE EXPULSIÓN POR NO HABERSE REVOCADO EL PERMISO DE RESIDENCIA DEFINITIVA DEL RECORRENTE. 25**

**III. EXPULSIÓN COMO PENA SUSTITUTIVA ..... 27**

**12. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE AMPARO Y SUSTITUYE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA DE EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL CONSIDERANDO LEY N°20.603 APLICABLE POR ESTABLECER PENA FAVORABLE ..... 27**

**13. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO DETERMINANDO QUE EL JUZGADO DE GARANTÍA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS SUSTITUCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY 18.216. .... 29**

**IV. FALTA DE ACTUACIÓN O DENEGACIÓN DE SERVICIO ADMINISTRATIVO ..... 31**

<b>14. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. RECHAZA AMPARO TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LA SOLICITUD PENDIENTE HECHA POR EL RECORRENTE AL MINISTERIO DE INTERIOR PARA LEVANTAR LA ORDEN DE EXPULSIÓN EN SU CONTRA.....</b>	<b>31</b>
<b>15. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. ACOGE RECURSO DE AMPARO EN FAVOR DE CIUDADANO INDOCUMENTADO CUYO DECRETO DE EXPULSIÓN NO SE HABÍA EJECUTADO EN 4 AÑOS.....</b>	<b>33</b>
<b>16. CORTE SUPREMA. ACOGE APELACIÓN DE AMPARO Y SUSPENDE LA EXPULSIÓN MIENTRAS SE MANTENGA VIGENTE ORDEN JUDICIAL DE ARRAIGO ASOCIADA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS DE AMPARADO. ....</b>	<b>35</b>
<b>17. CORTE SUPREMA. REVOCA LA SENTENCIA APELADA Y ACOGE EL AMPARO DISPONIENDO QUE EL CONSULADO, O EN SU CASO, EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL NO PUEDEN DENEGAR LA RENOVACIÓN DEL PASAPORTE.....</b>	<b>37</b>
<b>18. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA DECRETO DE EXPULSIÓN FUNDADO EN UNA CONDENA ANTERIOR EN EL PAÍS DE ORIGEN. ....</b>	<b>39</b>
<b>19. CORTE SUPREMA. CONFIRMA DECISIÓN DE CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE, QUE ACOGE RECURSO DE PROTECCIÓN, Y ORDENA PRONUNCIARSE SOBRE RENOVACIÓN DE PERMISO DE RESIDENCIA.....</b>	<b>41</b>
<b>20. CORTE SUPREMA CONFIRMA DECISIÓN DE APELACIONES DE SAN MIGUEL QUE RECHAZA ACCIÓN DE PROTECCIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL, QUE DENEGÓ CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO POR POSEER UNO DE LOS CONTRAYENTES CREDENCIAL DE EXTRANJERO INFRACTOR.....</b>	<b>43</b>
<b>21. CORTE SUPREMA CONFIRMA DECISIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO QUE RECHAZA AMPARO CONTRA DENEGACIÓN DE VISA TEMPORARIA POR INGRESO CLANDESTINO.....</b>	<b>45</b>

## PRESENTACIÓN

La Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública, el 3° Informe de Jurisprudencia sobre Defensa Penal de Extranjeros y Migrantes, que contiene sentencias dictadas durante los años 2014 y 2015 principalmente por la Corte Suprema y también por algunas Cortes de Apelaciones del país. En esta oportunidad el informe se concentra en cuatro ámbitos; **Expulsiones**, donde las Cortes consideran la razonabilidad, proporcionalidad, el arraigo en Chile y habitualidad de la conducta infractora a la luz del DL 1.094 para revocar la expulsión. Un segundo tema, está dado por las **revocaciones de expulsión por no haberse revocado el permiso de residencia definitiva**. Un tercer aspecto revisado en este informe lo constituye la **expulsión como pena sustitutiva** y por último, se revisarán fallos relacionados con la **falta de actuación o denegación de servicio administrativo** por parte del Estado en materia de extranjería.

Como es habitual en nuestros informes, cada resolución es precedida de un cuadro resumen que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. De la misma manera, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible al final de cada fallo. Asimismo, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a [udpj@dpp.cl](mailto:udpj@dpp.cl).

**Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas  
Defensoría Nacional**

## I. REVOCACIÓN DE EXPULSIÓN EN CONSIDERACIÓN A RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y FUNDAMENTACIÓN

<b>1. Corte Suprema. Acoge apelación de amparo y ordena dejar sin efecto expulsión de extranjera por razonabilidad.</b>	
ROL	4065-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	30-03-2015

### a) Principales aspectos del caso

Con fecha 24 de febrero de 2014, la ciudadana dominicana A.H. hace ingreso al país por un paso no habilitado (Colchane), víctima del delito de tráfico de personas. Es entonces cuando ella y el grupo de migrantes con el que se encontraba son controlados por Carabineros, quienes proceden a retener sus pasaportes y enviarlos en bus hasta Iquique. La Intendencia Regional de Tarapacá tiene como primera reacción la formulación de un requerimiento contra la amparada por infracción al artículo 69 del DL N° 1049, esto es, por el delito de ingreso clandestino o por lugar no habilitado. Sin embargo se desiste de éste, extinguiendo consecuentemente la acción penal. Procede a dictar, en cambio, la Resolución Afecta N°126 de 18 de marzo de 2014 que dispone la expulsión de la ciudadana dominicana por el ingreso irregular ya mencionado.

Señala la Intendencia que esta resolución administrativa fue sometida al control de legalidad por parte de la Contraloría Regional de Tarapacá y objeto de recursos administrativos (reposición y jerárquico), los cuales fueron rechazados por las autoridades respectivas. La amparada se dirige entonces al Departamento de Extranjería y Policía Internacional a fin de revisar su situación migratoria quedando sometida a la medida de control de firma periódica hasta la materialización de su expulsión.

Dedujo recurso de amparo contra la Intendencia Regional de Tarapacá, siendo rechazado por la Corte de Apelaciones de Iquique considerando que la recurrida no incurrió en ninguna ilegalidad o vulneración de garantías constitucionales en cuanto el acto administrativo cuestionado emanó de autoridad competente y en el ejercicio de sus facultades.

La Corte Suprema, por su parte, revoca la sentencia apelada y deja sin efecto la resolución que dispuso la expulsión de la recurrente centrando su argumentación en el daño que sufre ésta con la medida y en el pronunciamiento meramente formal que hizo la autoridad.

### b) Argumentación relevante del fallo

**Sexto:** *"Que de lo relacionado y los antecedentes acompañados al recurso se desprende que la amparada arribó al país en búsqueda de mejores expectativas de desarrollo laboral, suscribiendo un contrato de trabajo el 10 de junio de 2014, pero que no ha podido ejecutarse dada la imposibilidad de regularizar su situación migratoria, que es lo que esgrime la sentencia para desconocer el arraigo que reclama, a pesar de permanecer en el país desde el 22 de febrero del año pasado."*

**Séptimo:** *"Que sin duda la expulsión decretada acarreará graves efectos en su persona, pues atendida la fecha de suscripción de la resolución administrativa que le afecta, sin que se haya procedido a su ejecución, le ha impedido encontrar una legítima fuente de trabajo e ingresos, pese a convenir una faena laboral que no puede concretar por la situación que le afecta, según se demuestra con el documento de fojas 15, lo que refuerza su inequívoca intención de subsanar su"*

*situación migratoria, recibiendo de la autoridad un pronunciamiento meramente formal fundado sólo en la cita disposiciones legales y reglamentarias y en el hecho no controvertido de un ingreso al territorio nacional por un paso no habilitado, lo que se patentiza con la decisión de la Intendencia de desistirse del requerimiento formulado contra la amparada.”*

**Octavo:** *“Que en tales circunstancias la resolución atacada deviene en arbitraria y afecta la libertad ambulatoria de la amparada, compelida a abandonar el país, por lo cual la presente acción constitucional será acogida.*

*Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca la sentencia apelada** de diecisiete de marzo pasado, escrita a fojas 73 y siguientes y en su lugar se decide que **se acoge el recurso de amparo** interpuesto a favor de AH, por lo que se deja sin efecto la Resolución N°126 de la Intendencia Regional de Tarapacá, de 18 de marzo de 2014, que dispuso su expulsión del territorio nacional y los demás actos que sean consecuencia de ella.”*

<b>2. Corte Suprema. Revoca sentencia de Corte de Apelaciones y acoge apelación de amparo en consideración a razonabilidad y proporcionalidad.</b>	
ROL	8775-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	21-07-2015

**a) Principales aspectos del caso**

La acción de amparo fue interpuesta por W.S.C.H., con fecha 29 de abril de 2015, contra el Ministerio del Interior por la dictación del Decreto N°340, de fecha 17 de marzo de 2015, mediante el cual se dispone la expulsión del amparado por permanecer éste irregularmente en Chile desde el 22 de noviembre de 2012, al haber expirado la visación sujeta a contrato que le fue concedida. Se suma a lo anterior el haber sido condenado el 16 de mayo de 2014 a la pena de 61 días de presidio menor por el delito de conducción en estado de ebriedad, hecho que en opinión de la autoridad administrativa configura lo estipulado en los artículos 15 n°2 y 17 del DL 1049.

La recurrente señala que la pena en cuestión ya se encuentra cumplida y agrega que tiene un hijo chileno residiendo en Alto Hospicio, motivos por los que solicita se deje sin efecto la expulsión. La Corte de Apelaciones de Santiago desestimó el recurso interpuesto, sosteniendo que en la medida impugnada no se observa la existencia de un acto ilegal o arbitrario. Cabe mencionar que a esa fecha pesaba sobre el recurrente una prohibición de acercarse a la madre de su hijo, debilitando su posición.

El pronunciamiento de la Corte Suprema, en cambio, revoca la resolución apelada señalando que la resolución administrativa no cumple con las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad.

**Argumentación relevante del fallo**

**Tercero:** *"Que a juicio de esta Corte, el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad por el que fue sancionado el amparado, del que no se sabe si ocasionó daños o afectó de otra forma a terceros, no constituye ninguno de los ilícitos que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 precitado, en que se enuncian actividades cuya realización, por su gravedad, peligrosidad y perniciosas consecuencias sociales, determinan el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional para quienes se dedican a ellas, y tampoco puede ser catalogado en la generalización con que concluye dicha norma, la cual evidentemente pretende incluir en tales conceptos, del todo abstractos, otras conductas de la misma entidad de aquellas que fueron enumeradas en su primera parte, entre las cuales no puede considerarse la comisión de los delitos objeto de la condena impuesta y cumplida por el amparado.*

**Quinto:** *"Que, de esa manera, las razones entregadas por la autoridad administrativa para fundamentar la expulsión de WSCH no cumplen las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad propias de una decisión no arbitraria, si se considera además que el amparado ingresó legalmente al país, no hay antecedentes de incumplimiento o revocación de la medida de remisión condicional impuesta en la causa penal ya mencionada, y que según da cuenta el informe acompañado a fs. 1 y el certificado de fs. 8, tiene una pareja estable en este país, JSR, y con ella un hijo de nacionalidad chilena nacido el año 2014. Y si bien el amparado fue formalizado por un delito cometido en contexto de violencia intrafamiliar contra la aludida pareja -circunstancia que no sirvió de fundamento al decreto impugnado-, dicho proceso se halla suspendido condicionalmente y actualmente ha vencido el término por el que se impuso la prohibición de aproximarse a ella, quien además refirió tener intención de reanudar su relación con el amparado."*

**Séptimo:** *"Que en vista de todo lo que se ha venido razonando, la expulsión del amparado del territorio nacional carece de proporcionalidad en relación a la naturaleza, gravedad y ámbito de las infracciones administrativas y penales invocadas en el decreto revisado, y de ese modo, puede estimarse que la Administración amenaza el derecho del extranjero a la libertad personal y seguridad individual con infracción a la Constitución Política.*

*Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de seis de julio de dos mil quince, escrita de fojas 59 a 60 y, en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 19, a favor del ciudadano peruano WSCH, dejándose sin efecto el Decreto N° 340 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 17 de marzo de 2015."*

**Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Cisternas** *quienes estuvieron por confirmar la decisión en alzada, en consideración a que los fundamentos esgrimidos en la acción ahora interpuesta coinciden con aquellos en que se sostuvo la acción deducida antes por el mismo amparado, y respecto de la cual ya existió un pronunciamiento por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada. Tal conclusión no se ve alterada por circunstancias verificadas con posterioridad al pronunciamiento del decreto, o sobrevinientes, o porque la presente acción se diga interpuesta también en favor de la pareja e hijo de WSCH, pues la dictación y posterior ejecución de la decisión administrativa cuestionada no ocasiona directamente una privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de estos últimos, constituyendo las circunstancias invocadas a su respecto meras consecuencias, del todo eventuales e inciertas, del distanciamiento con el amparado que traería aparejada su salida del territorio nacional.*

<b>3. Corte Suprema. Acoge el amparo y revoca la expulsión por fundarse en los mismos hechos que una solicitud de extradición denegada.</b>	
ROL	2308-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	18-02-2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se deduce acción constitucional de amparo a favor de un estudiante peruano, J.P.R, quien de modo ilegal y arbitrario fue obligado a salir del país por la orden de abandono que dispuso la Resolución Exenta 149.576 de 21 de noviembre de 2014 del Ministerio del Interior y el Decreto de expulsión N°1948 de la misma entidad. Esta resolución se materializó el 09 de enero del año en curso, sin que le fuera notificada previamente. El joven fue detenido por la Policía de Investigaciones y entregado en la capital de Perú a la policía respectiva.

El principal fundamento de la expulsión es la existencia de una orden de captura internacional en contra del amparado por el delito de violación de menor hecha por la Interpol. Cabe hacer notar que el hecho criminal imputado a J.P.R ya había sido utilizado como base para solicitar la extradición pasiva del joven de vuelta a Perú, solicitud que fue rechazada por la Corte Suprema en los autos rol N° 22.301-2014 por considerar que *"no aparecen antecedentes serios y convincentes de incriminación en contra del recurrido..."*

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el recurso interpuesto por considerar que la expulsión fue llevada a cabo conforme a las facultades legales del Ministerio del Interior y que el amparado no había ejercido las acciones administrativas especiales correspondientes al caso.

La Corte Suprema, por su parte, revoca la expulsión teniendo como principal argumento la existencia de una sentencia firme denegando la extradición y con esto, desvirtuando la decisión del Ministerio del Interior.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Primero:** *"Que los antecedentes que sirven de fundamento al Decreto de Expulsión N° 1948, de doce de diciembre de dos mil catorce, y a la medida administrativa de abandono, contenida en la Resolución Exenta 149576, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, consistentes en el registro de una "difusión roja" emanada de OCN Lima-Perú, de veinte de septiembre de dos mil doce, por la supuesta comisión del delito de violación de menor de edad en el país del origen del amparado, aparecen desvirtuados, pues tales actos se basan, en el fondo, en los mismos hechos que dieron origen al pedido de extradición Rol N° 22301-14 de este Tribunal, el cual fue rechazado por sentencia firme, por no encontrarse debidamente acreditado el delito invocado por el Estado requirente.*

*En tales condiciones, la decisión del ente administrativo quedó, por virtud de una sentencia judicial -resolución de jerárquica superior- privada de su fundamento principal y central."*

**Segundo:** *"Que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate, por lo que su ejercicio legítimo exige, tratándose de actuaciones administrativas de naturaleza sancionadora, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión.*

*Acorde a dicho principio y dado que los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de sustento en relación con la supuesta contravención legal y reglamentaria aplicable al*

*extranjero, y dada la afectación que se causa en su persona y medio familiar, son motivos suficientes para acoger el amparo deducido en los términos que se dirá en los decisorio.*

*Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 15, 17, 67, 84, 89 y 90 del D.L. 1094, 13, 26, 30, 80, 136, 137, 138, 141, 142, 167, 173, 174 y 175 de su Reglamento, **se revoca la sentencia apelada** de cuatro de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 89 y, en su lugar, se declara que **se acoge el recurso de amparo** interpuesto en lo principal de fojas 35 a favor de J.P.R. Consecuencialmente, se deja sin efecto el Decreto N° 1948 de 12 de diciembre de 2014, dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que expulsa del país al ciudadano peruano, y la orden de abandono contenida en la Resolución Exenta N° 149576, de 21 de noviembre de 2014, declarándose asimismo que, en relación a los hechos ventilados en este recurso, no existe impedimento de ingreso al territorio nacional.”*

<b>4. Corte Suprema. Acoge apelación de amparo y revoca decreto de expulsión considerando el arraigo del amparado y la falta de habitualidad en su conducta.</b>	
ROL	2309-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	19-02-2015

**a) Principales aspectos del caso**

El Ministerio del Interior, con fecha 4 de octubre de 2010, dispuso la expulsión del amparado, A.L.H.L, mediante el Decreto N°796. El recurrente había sido condenado ese mismo año a cinco años de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 unidades tributarias mensuales como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Sumado a lo anterior, se encontraba en una situación migratoria irregular al haber expirado su visa de residente temporario el año 2008. Teniendo esto en cuenta, la administración consideró que su conducta se subsumía en las establecidas por el legislador en los artículos 15 n°2 y 17 del DL N°1094 y, por ende, la expulsión era parte de las facultades conferidas al órgano de la administración.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza la acción constitucional considerando que la actuación administrativa fue hecha dentro de las atribuciones del órgano y ajustada a la preceptiva legal y reglamentaria vigente.

La Corte Suprema, conociendo de la apelación del amparo mencionado, opta por revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto la expulsión, ponderando el arraigo del amparado y la falta de habitualidad en su conducta.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Tercero:** *"Que establecido someramente el marco fáctico y normativo que fundó la medida, es conveniente destacar que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad.*

*En el caso de la especie, aun cuando se trate de actuaciones de órganos que no ejercen jurisdicción, son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento, lo que se concreta en el respeto a principios fundamentales destinados a proteger al individuo frente al poder estatal. El acatamiento al justo y racional procedimiento no depende de la mera voluntad de la autoridad administrativa, sino que constituye un mandato -y por tanto un deber- constitucional que debe cumplir cualquier órgano del Estado, en el ejercicio de sus potestades, sean regladas o discrecionales."*

**Cuarto:** *"Que tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad administrativa que se caracteriza por otorgar un margen acotado de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una arbitrariedad que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso."*

**Quinto:** *"Que atendiendo a estos conceptos y para lo que ha de resolverse, es menester consignar que la conducta ilícita que funda la expulsión es de 17 de septiembre de 2008. No se ha*

*reclamado que durante su estadía en el país haya participado en otro hecho delictivo o que actualmente se encuentre sujeto a otra investigación penal. De este modo, el delito cometido no constituye la situación que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 de la ley especial, en que se enuncian actividades cuya realización, por su gravedad y habitualidad, determinan el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional para quienes se dedican a ellas, lo que no se satisface con una sola conducta aislada que ya ha sido sancionada.”*

**Octavo:** *“Que, por último, la situación migratoria irregular, también fundante de la medida de expulsión, aparece como necesaria consecuencia de la situación judicial del amparado, quien a consecuencia de la comisión de un hecho ilícito se ha visto impedido de proceder a su regularización, por lo que ese hecho no puede ser invocado como motivo adicional del acto administrativo que se impugna, pues esa situación solo puede dilucidarse una vez cumplida íntegramente la pena impuesta.*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2, 17 y 71 del DL N° 1094, y 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, **se revoca la sentencia apelada** de dos de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 77, y en su lugar se decide que **se acoge el recurso de amparo** deducido en lo principal de fojas 20. Consecuencialmente, se deja sin efecto el Decreto N° 796 de 4 de octubre de 2010, dictado por el Ministro del Interior, que expulsa del país al ciudadano peruano A.L.H.L”*

**Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Blanco** quienes, compartiendo los fundamentos de la sentencia apelada, tuvieron especialmente en consideración que la naturaleza del injusto penal cometido -tráfico de 4.325 gramos de cocaína- por el recurrente justifica la invocación del artículo 15 N° 2 del Decreto Ley N° 1094, desde que las expresiones “se dediquen” que emplea este texto no implican una exigencia de reiteración o habitualidad de la conducta.

<b>5. Corte Suprema. Acoge amparo y revoca decreto de expulsión considerando que el ilícito de usurpación de identidad no cabe en el Artículo 15 del DL N°1094.</b>	
ROL	3694-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	23-03-2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se interpone acción de amparo en favor de A.J.D.C., de nacionalidad peruana y contra el Ministro del Interior don Rodrigo Peñailillo Briceño, fundado en que durante la Administración anterior se decretó la expulsión ilegal y arbitraria del amparado mediante el Decreto N° 1114 de noviembre de 2013.

Con fecha 20 de marzo de 2013 el amparado fue condenado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta como autor del delito de usurpación de identidad. El fundamento del Decreto de expulsión N° 1114 fue precisamente tal condena, siendo personalmente notificado el amparado el día 23 de enero del año en curso. El recurrente sostiene que su expulsión no contiene los fundamentos de la decisión ni cumple con los requisitos mínimos de publicidad, transparencia y bilateralidad. Agrega que el delito imputado no reviste gravedad suficiente para subsumirse en las causales establecidas en el Artículo 15 del DL N° 1094.

La recurrida señala que tomó la decisión de la expulsión cifiéndose al marco legal y teniendo como fundamento principal el artículo 17 del DL N° 1094, en relación con el artículo 15 de la misma norma. Y agrega que el recurrente se encontraba con su permiso de residencia vencido al momento de dictación del Decreto.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza la acción constitucional señalando que el decreto expulsatorio fue legalmente tramitado y contenía fundamentos suficientes para legitimar la expulsión.

La Corte Suprema, conociendo de la apelación, estima que el delito de usurpación de identidad no constituye un ilícito de gravedad tal que permita encuadrarlo en las situaciones mencionadas en el artículo 15 del DL N° 1094 y resuelve acoger el amparo y dejar sin efecto la expulsión.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Tercero:** *"Que establecido someramente el marco fáctico y normativo que fundó la medida, es conveniente destacar que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad."*

**Cuarto:** *"Que atendiendo a estos conceptos y para lo que ha de resolverse, es menester consignar que la situación de permanencia irregular del amparado aparece hoy día como consecuencia de la comisión del delito de usurpación de identidad, sin embargo, ese simple delito no constituye ninguno de los tipos penales que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 de la ley especial, en que se enuncian actividades cuya realización, por su gravedad y consecuencias sociales, determinan el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional para quienes se dedican a ellas, y tampoco puede ser catalogada en la generalización con que concluye dicha norma, la cual evidentemente pretende incluir en tales conceptos, del todo abstractos, otras conductas de la misma entidad de aquellas que fueron enumeradas en su primera parte, entre las cuales, evidentemente, no se puede considerar la comisión de un simple delito como el que motivó la condena que se esgrime en sustento de la decisión de expulsión."*

**Quinto:** *"Que ratifica lo razonado el hecho que el legislador haya descrito explícitamente en el numeral 3° del artículo 15, que refiere como otro impedimento de ingreso al país, la situación del extranjero que ha sido condenado o sea actualmente procesado por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes y los prófugos de la justicia por delitos no políticos, carácter que tampoco reviste el ilícito por el que el amparado fue condenado."*

**Séptimo:** *"Que, en consecuencia, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de las infracciones sancionadas, y considerando la afectación que de manera irremediable producirá en su medio familiar, son motivos suficientes para revocar el fallo apelado.*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2, 17 y 71 del DL N° 1094, y 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, **se revoca la sentencia apelada** de nueve de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 39, y en su lugar se decide que **se acoge el recurso de amparo** interpuesto en lo principal de fojas 7 y en su lugar se decide que se deja sin efecto el Decreto N° 1114 de 11 de noviembre de 2013, dictado por el Ministro del Interior, que expulsa del país al ciudadano peruano A.J.D.C."*

<b>6. Corte Suprema. Acoge amparo pero no revoca la expulsión por encontrarse ya ejecutada al momento de la decisión.</b>	
ROL	2313-2013
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	23-04-2013

**a) Principales aspectos del caso**

Se interpone acción de amparo en contra del Departamento de Extranjería y Migración, a favor de la ciudadana dominicana M.P. La recurrente hace ingreso al país de manera clandestina en enero del año 2012, siendo sancionada dicha conducta por el artículo 69 del DL N°1094 y teniendo como consecuencia un posterior requerimiento por parte de la Intendencia de Santiago. El requerimiento mencionado fue desistido en el mismo acto y, en su lugar, fue dictada la expulsión de la extranjera por Resolución N° 272, quedando sujeta a control de firmas hasta la ejecución de la medida. La amparada presenta un recurso de reconsideración administrativa que es rechazado por la administración y; con fecha 20 de febrero de 2013, acudiendo a firmar al cuartel correspondiente es recluida y privada de libertad en condiciones inhumanas hasta el 9 de marzo del mismo año, esto es, hasta la dictación de la sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió el amparo presentado en su favor y de diecisiete extranjeros más con decretos de expulsión vigentes que permanecían detenidos (ROL 351-2013). La afectada siguió sometida a control de firmas hasta el día 15 de marzo, fecha en la cual se hizo efectiva vía aérea, la orden de expulsión del territorio nacional que pesaba en su contra.

La recurrente señala que el acto de expulsión es ilegal y arbitrario, toda vez que no se ha garantizado el debido proceso administrativo, encontrándose por tanto afectada su libertad personal. La recurrida, a su vez, señala haber actuado dentro del marco legal, no existiendo la conculcación ilegítima reclamada y agrega que la recurrente ejerció las acciones correspondientes, vale decir, la reconsideración administrativa, por lo tanto no podría hablarse de faltas al debido proceso administrativo.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el recurso en cuestión remarcando que la expulsión fue decretada por autoridad competente y añadiendo que tampoco podría ejercer medidas protectoras en favor de la amparada, toda vez que la expulsión ya fue realizada irrevocablemente. La Corte Suprema, en cambio, acoge la pretensión de la afectada y revoca la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones pero repite la imposibilidad de tomar medidas a su respecto.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Sexto:** *“Que de todo lo relacionado queda en evidencia que el pronunciamiento de la autoridad respecto de la situación migratoria de la amparada ha sido meramente formal, fundado sólo en la cita disposiciones legales y reglamentarias y en el hecho no controvertido de un ingreso clandestino al territorio nacional, lo que se patentiza con la decisión de la Intendencia Metropolitana de desistirse del requerimiento formulado contra la amparada y la consecuente decisión del tribunal de garantía respectivo de aprobar la facultad de no inicio de investigación penal por el Ministerio Público.”*

**Séptimo:** *“Que en tales circunstancias la resolución atacada deviene en arbitraria, dada su manifiesta falta de fundamentación, y afectó la libertad personal de la amparada, que fue compelida a abandonar el país el pasado 15 de marzo del año en curso.”*

*Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de cuatro de abril pasado, escrita a fojas 72 y*

*siguientes en cuanto rechazó el recurso de amparo deducido en favor de doña M.P., y se decide que la resolución que la expulsó del territorio resulta arbitraria y vulnera la garantía constitucional de su libertad personal, pero **teniendo en consideración que dicha medida se ejecutó, no cabe innovar sobre la actual situación de la amparada.***

***Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dolmestch y del abogado integrante Sr. Baraona, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.***

<b>7. Corte Suprema. Acoge amparo y revoca expulsión derivada de condena antigua en país de origen.</b>	
ROL	16664-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	05-10-2015

**a) Principales aspectos del caso**

La ciudadana peruana C.M.S.G. es acusada, en su país, el año 1998 del delito de terrorismo agravado, delito del que fue absuelta y sin embargo, condenada por el de posesión de arma, cumpliendo íntegramente la pena impuesta. El año 2005 llega a Chile contando con visa de residencia temporaria sujeta a contrato, vigente hasta el año 2007. Al intentar renovarla solicitaron sus antecedentes penales y posteriormente rechazaron su solicitud, ordenando su expulsión mediante el Decreto N° 1227, considerando que los hechos configuraban la causal del artículo 15 N°3 del DL 1.094.

Señala la recurrida que el ilícito desplegado implica una lesión grave a los intereses resguardados por el Estado de Chile justificándose plenamente la medida tomada y que además la amparada se limita a señalar antecedentes laborales que no permiten determinar la existencia de arraigo.

Cabe mencionar que la afectada interpone: en primer lugar, una solicitud de reconsideración administrativa, en segundo lugar, un recurso de invalidación ante el Ministerio del Interior basado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y finalmente, el presente recurso de amparo, siendo rechazadas todas las acciones anteriores. Sólo al conocer de esta última acción constitucional la Corte Suprema acoge su pretensión.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Segundo:** *“Que según aparece de los documentos adjuntos de fojas 35 a 40 y lo informado por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, la amparada únicamente fue acusada por el delito de terrorismo, siendo liberada de ese cargo, y condenada por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sanción que cumplió íntegramente.”*

**Cuarto:** *“Que la situación antes anotada también se halla contemplada en nuestra legislación, pues de acuerdo a lo que dispone el D.L. N° 409 de 1932, en relación al artículo 9 del D.S. N° 64, cumplida la condena, el penado puede acceder a la eliminación total y definitiva del prontuario, cual es lo que da cuenta el documento señalado en el acápite anterior, de manera que la sanción penal que motiva el acto que se impugna no ha podido esgrimirse por la autoridad como fundamento de la expulsión de la amparada del territorio nacional. Tampoco la acusación por un delito respecto del cual no existió condena.”*

**Quinto:** *“Que sin perjuicio de ello, tampoco puede obviarse el hecho que la amparada ha permanecido 10 años en Chile, lo que en concepto de esta Corte es suficiente demostración de arraigo con el país que ha constituido su residencia por todo ese lapso.”*

**Sexto:** *“Que, en consecuencia, los fundamentos entregados por la autoridad carecen de razonabilidad, y considerando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal de la amparada, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para revocar el fallo apelado.*

*Y visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, **se revoca la sentencia** de veintidós de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 61 y*

*siguientes y en su lugar se declara que **se acoge el recurso de amparo** deducido a fojas 13 a favor de C.M.S.G. y se deja sin efecto el Decreto N° 1227 de 30 de noviembre de 2007 que dispuso su expulsión. Consecuencialmente, la autoridad administrativa correspondiente procederá a regularizar la situación migratoria de la amparada sin consideración a la condena impuesta en el país de origen de la recurrente.*

***Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Matus** quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.”*

## II. REVOCACIÓN DE EXPULSIÓN EN CONSIDERACIÓN A REVOCACIÓN DE RESIDENCIA PENDIENTE

<b>8. Corte Suprema. Confirma amparo y revoca expulsión por falta de revocación o invalidación administrativa del permiso de residencia definitiva del amparado.</b>	
ROL	15536-2015
Materia	Revoca expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	24-09-2015

### a) Principales aspectos del caso

Se deduce acción constitucional de amparo en contra del Ministerio del Interior, por cuanto éste, mediante Decreto N° 337, de 16 de Mayo de 2011, ordenó la expulsión del país del amparado, F.T.C., lo que constituye, en su concepto, una arbitrariedad e ilegalidad.

Señala el recurrente que ingresó a Chile como turista en 1997, obteniendo la certificación de permanencia definitiva el año 2000. Estando en Chile formó familia, naciendo 2 hijos de su matrimonio. El año 2011, el amparado fue condenado a 4 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tráfico de estupefacientes, pena que al 15 de abril de 2015 había cumplido íntegramente. El 12 de febrero de 2012, se le notifica que, por Decreto N° 337, se determinó su expulsión del territorio nacional. El amparado funda su defensa principalmente en los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República y 17 de la Ley N°19.880 al sostener que se ha infringido su derecho a un justo y racional procedimiento. Profundiza esta idea señalando que su derecho a defensa aparece como ilusorio ya que, no sólo no existió una fase contradictoria en la que exponer sus descargos sino que, el proceso administrativo fue absolutamente desconocido. No se respetó su derecho a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en que se tenga interés, como lo consagra el artículo 17 letra a) ni su derecho a formular alegaciones y aportar documentos, previsto en el mismo artículo 17, letra f), pues la determinación adoptada por la entidad administrativa sólo fue puesta en su conocimiento en su fase conclusiva, incumpliendo con ello el inciso final del artículo 10 del mismo texto legal. En el apartado final de su presentación, el recurrente hace presente que el permiso de residencia definitiva con el que contaba el amparado no fue ni revocado ni invalidado por la autoridad administra, quien procede derechamente a decretar la expulsión.

El recurrido, por su parte, señala que la expulsión fue dictada por autoridad competente y dentro de la esfera de sus atribuciones siéndole conferida legalmente esa facultad por el artículo 84, inciso primero del Decreto Ley N°1094, como igualmente, las disposiciones de los artículos 15 N° 2 y 17. Concluye que queda de manifiesto que el extranjero ha sido condenado por un delito que lo coloca en la situación prevista por el legislador en el mencionado artículo 15 y que la afectación al bien jurídico vulnerado es de tal gravedad que la medida que corresponde aplicar es la expulsión, ajustándose completamente al estándar de proporcionalidad respecto de la actividad delictual desplegada por el recurrente.

El recurso en cuestión fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago considerando que el decreto que ordena la expulsión del amparado no se ciñó a ninguna de las bases que establece la Ley N° 19.880. No se aplicó el principio de contradictoriedad, no se respetaron los principios de transparencia y de publicidad ni las premisas consagradas en el artículo 17 de la mencionada ley, esto es, no se puso en conocimiento del extranjero que se tramitaba en su contra dicha orden de expulsión, ni tuvo oportunidad de formular descargos ni de rendir pruebas.

La recurrida apela pero la Corte Suprema confirma la sentencia de alzada agregando que la autoridad administrativa tiene el deber de realizar, previo a la expulsión, un proceso respetuoso de las normas y correctamente ponderado para determinar la revocación o invalidación del permiso de residencia definitiva. Sólo entonces dotaría de coherencia al decreto expulsatorio.

**b) Argumentación relevante del fallo de la Corte de Apelaciones**

**Quinto:** *"Que, como premisa ha de asentarse que la atribución que se reconoce a la autoridad recurrida en el artículo 17 ya reproducido, reviste la naturaleza de facultad o prerrogativa, la que, como tal, debe ser ejercida en el marco de la razonabilidad y coherencia que se exige por la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado, a las entidades como la de que se trata, de modo que bajo ese prisma debe examinarse la actuación contra la que se recurre".*

**Sexto:** *"Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que el Decreto que ordena la expulsión del recurrente no se ciñó a ninguna de las bases que establece la citada Ley N° 19.880. En efecto, no se aplicó el principio de contradictoriedad, esto es, no se permitió al afectado aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio; no se respetaron los principios de transparencia y de publicidad, de manera de permitir y promover el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adoptaron en contra del amparado; asimismo, ninguna de las premisas consagradas en el artículo 17 de la citada Ley aparece materializada en la dictación del Decreto de que se trata, esto es, no se puso en conocimiento del extranjero que se tramitaba en su contra dicha orden de expulsión, ni tuvo oportunidad de formular descargos ni de rendir pruebas.*

*Tales omisiones por parte de la autoridad recurrida, hacen, desde ya, que la orden que afecta la libertad personal –en el caso de desplazamiento- del recurrente haya sido proferida fuera de los casos previstos por la ley, alejándose de las bases esenciales que la obligaban en conformidad con lo que se ha detallado precedentemente, cuestión que no controvierte el Ministerio recurrido, quien se limita a aseverar que el afectado cuenta con los recursos respectivos, los que no utilizó."*

**c) Argumentación relevante del fallo de la Corte Suprema**

**Primero:** *"Que siendo un hecho del proceso que el amparado cuenta con permiso de residencia definitiva en el país otorgado mediante Resolución N°396 de 24 de febrero de 2000, resulta necesario que la autoridad administrativa, en forma previa a decretar su expulsión, lleve a cabo un proceso de carácter contencioso para la revocación o invalidación de tal autorización, en el cual se dé pleno respeto a las normas y principios que reglan los procedimientos administrativos, y cuya decisión venga precedida de la ponderación de todos los elementos vertidos en esta sede – arraigo familiar, gravedad del delito cometido, estado de cumplimiento de la condena, situación laboral, entre otros-, y que tienen relevancia a la hora de determinar el destino de la situación migratoria del extranjero."*

**Segundo:** *"Que siendo inconcuso que tal procedimiento previo de revocación o invalidación no ha sido efectuado en el caso de autos, aparece que no es procedente decretar la expulsión del ciudadano peruano, puesto que su autorización para residir en el país no ha sido revocada, lo que implica que las actuaciones de la administración a su respecto no están suficientemente dotadas de la debida coherencia."*

*Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma la sentencia apelada** de diez de septiembre del año en curso, escrita de fojas 66 a 71 vuelta.*

<b>9. Corte Suprema. Acoge apelación de amparo y revoca decreto de expulsión por falta de revocación o invalidación administrativa del permiso de residencia definitiva del amparado.</b>	
ROL	5277-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	23-04-2015

**a) Principales aspectos del caso**

El amparado, F.N.G., contaba con visa de permanencia definitiva en el país desde el 01 de agosto de 2003. Durante su estadía en el país él formó familia y se convirtió en el único sustento de ésta. Con fecha 19 de marzo de 2013 es condenado como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más accesorias pertinentes, la que fue cumplida a través de la pena alternativa de remisión condicional de la pena.

Por Decreto N°329, de fecha 31 de enero de 2014, el Ministerio del Interior resolvió la expulsión del territorio nacional del ciudadano ecuatoriano, decisión que se mantuvo pese el recurso de reposición que se interpuso por el afectado.

La recurrida sostiene que el Decreto en cuestión no resulta arbitrario ni ilegal pues fue ordenado por autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, con estricto apego a la Ley, y motivo plausible. El fundamento legal en este caso son los artículos 15 N°2 y 17 del DL 1.094, esto es, dedicarse al comercio o al tráfico ilícito de drogas.

La Corte de Apelaciones de Santiago consideró que *"la autoridad tuvo en consideración todos los antecedentes de hecho en que se funda la decisión, y aparece revestida de fundamento plausible. En efecto, el término "dedicarse" no debe entenderse en su sentido gramatical, sino funcional, y la autoridad dentro de la facultad que le confiere la Ley ha considerado que ésta es de una gravedad tal que resulta proporcional a la medida de expulsión. Por lo tanto se trata de una decisión que se ajusta a derecho tanto en la formalidad como en su razonabilidad y fundamentación"* y por ende, rechazó el recurso de amparo deducido por el afectado.

La Corte Suprema, por su parte, revoca la resolución apelada y deja sin efecto la expulsión fundándose principalmente en la existencia de un permiso de permanencia definitiva vigente en favor del amparado que no puede ser desconocido. Agrega que antes de poder decretarse su expulsión, dicho permiso debe ser revocado conforme a las normas supletorias de la Ley N° 19.880, ya que, en caso contrario, existiría falta de coherencia en la actuación administrativa.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Segundo:** *"Que el Decreto de Expulsión de autos establece como fundamento de hecho que el ciudadano ecuatoriano registra la condena por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, antes referida. Asimismo, deja constancia de la residencia definitiva concedida, pero sin embargo no consigna haberse dejado sin efecto o revocado tal permiso.*

*Sobre ese punto, cabe destacar que la Ley de Extranjería contempla la posibilidad de revocación de los permisos que se hayan otorgado a los extranjeros, indicando en los artículos 65 a 67 las causales de dicha medida, como la autoridad llamada a decretarla. Al no regular el procedimiento, tal actuación queda sujeta a la normativa supletoria contenida en la Ley N° 19.880, de la que interesa destacar el principio de contradictoriedad consagrado en su artículo 10 que permite a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 que impone a la autoridad expresar siempre los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea*

que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Finalmente, el artículo 16 de la ley recoge el principio de transparencia y de publicidad, en cuanto en el procedimiento administrativo se debe permitir y promover el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él."

**Tercero:** "Que, en estas circunstancias, no es posible adquirir convicción en torno al cumplimiento, de parte de la autoridad administrativa, tanto del hecho de haberse llevado a cabo un proceso de revocación o invalidación del permiso de residencia definitiva con que contaba el amparado como a que en éste, de haberse tramitado, se hayan respetado las normas y principios que reglan los procedimientos administrativos.

De esta manera no resulta procedente decretar la expulsión del ciudadano ecuatoriano, puesto que su autorización para residir en el país no ha sido revocada, trámite que debe realizarse previamente para así dotar a las actuaciones de la administración de la debida coherencia."

**Cuarto:** "Que lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero de la Carta Fundamental que permite a toda persona reclamar de amparo por una situación como la de autos y faculta a la jurisdicción para dictar las medidas pertinentes que garantizan el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado con la medida de que se trata.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca la resolución apelada** de diez de abril del año en curso, escrita de fojas 28 a 31 y en su lugar se declara que **se acoge el recurso de amparo** interpuesto en lo principal de fojas 7, en favor de F. M. N. G., dejándose sin efecto el Decreto N° 329 de fecha 31 de enero de 2014, dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que ordenó la expulsión del país del citado ciudadano.

**Se previene que el Ministro Sr. Dolmestch, para revocar la sentencia en alzada y acoger el amparo, tiene además presente que** el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades cometido por N. G. se evidencia como una infracción menor, considerando el largo tiempo de residencia definitiva que tiene en el país sin reproches -11 años a la fecha-, y la circunstancia de haber formado una familia con una ciudadana chilena, con quien tiene un hijo menor de edad, cuestión que por un lado demuestra su arraigo ostensible en este país, y por otro lado hace que la expulsión afecte negativamente su núcleo familiar, tornando la decisión en desproporcionada y por ello arbitraria al afectar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y los derechos consagrados en favor de los menores en la Convención de los Derechos del Niño, principalmente en sus artículos 3 y 9."

<b>10. Corte Suprema. Acoge apelación de amparo y revoca decreto de expulsión en base a que el proceso administrativo que revocó el permiso de residencia no se ajusta a la Ley N° 19.880</b>	
ROL	5276-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	23-04-2015

**a) Principales aspectos del caso**

La amparada, S.E.J., contaba con permiso de residencia temporal en el país al año 2008. El mismo año, con fecha 8 de septiembre, fue condenada como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. Cabe mencionar que ésta obtuvo el beneficio de reducción de la condena, y que la misma está cumplida. En razón de la condena ya mencionada, con fecha 24 de octubre de 2008 se ordenó la expulsión de la recurrente mediante el Decreto N°1266. Esta resolución le fue notificada a la afectada en marzo de 2009. Adicionalmente, la resolución menciona que se dejó sin efecto el otorgamiento de visa temporaria a la extranjera, disponiéndose su abandono del país; sin embargo, de los antecedentes aportados no aparece constancia alguna respecto del procedimiento seguido para adoptar dicha decisión.

La recurrida basa el decreto de expulsión fundamentalmente en los artículos 15 N°2 y 17 del DL 1094. Y agrega que, la recurrente, al no haber cumplido con la medida de abandono previamente decretada se encuentra en una nueva causal que faculta a la autoridad para ordenar su expulsión. El año 2012, la amparada solicitó al Departamento de Extranjería y Migración, la reconsideración de la medida de expulsión, la cual fue rechazada con fecha 23 de abril, en atención a la gravedad del delito cometido.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el amparo deducido con fecha 10 de abril de 2015 considerando que la resolución administrativa impugnada se ajusta a la normativa vigente en la materia.

La Corte Suprema, por su parte, revoca la resolución apelada y acoge el amparo interpuesto. Argumenta, en primer lugar, que el proceso que revocó el permiso de residencia no se ajusta a los principios establecidos para la materia en la Ley N° 19.880 y, en segundo lugar, que la decisión de la administración no ponderó las circunstancias personales y familiares de la afectada, debiendo hacerlo. Cabe destacar el llamado que realiza la Corte a determinar o limitar la circunstancia de "haber cometido un acto contrario a la moral o a las buenas costumbres"

**b) Argumentación relevante del fallo.**

**Segundo:** *"Que el Decreto de Expulsión de autos establece como fundamento de hecho que la ciudadana argentina fue detenida y puesta a disposición de la judicatura por infracción a la Ley N° 20.000, siendo condenada a la pena de cinco años y un día por tráfico ilícito de estupefacientes. Adicionalmente, la resolución menciona que se dejó sin efecto el otorgamiento de visa temporaria a la extranjera, disponiéndose su abandono del país; sin embargo, de los antecedentes aportados por la recurrida no aparece constancia alguna respecto del procedimiento seguido para adoptar dicha decisión. Sobre ese punto, cabe destacar que la Ley de Extranjería contempla la posibilidad de revocación de los permisos que se hayan otorgado a los extranjeros, indicando en los artículos 65 a 67 las causales de dicha medida, como la autoridad llamada a decretarla. Al no regular el procedimiento, tal actuación queda sujeta a la normativa supletoria contenida en la Ley N° 19.880, de la que interesa destacar el principio de contradictoriedad consagrado en su artículo 10 que permite a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de*

*juicio, el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 que impone a la autoridad expresar siempre los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Finalmente, el artículo 16 de la ley recoge el principio de transparencia y de publicidad, en cuanto en el procedimiento administrativo se debe permitir y promover el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.*

*En estas circunstancias, no es posible adquirir convicción en torno al cumplimiento, de parte de la autoridad administrativa, de las normas y principios que reglan los procedimientos administrativos, de manera que no se erige como un fundamento atendible de la expulsión la invalidación del otorgamiento de visa temporaria a la extranjera, puesto que no se ha demostrado que dicho acto administrativo haya emanado de un procedimiento apegado a la ley."*

**Tercero:** *"Que, en cuanto a las hipótesis contempladas en el artículo 15 N°2 del Decreto Ley N° 1094 para decretar la expulsión de un extranjero, cabe destacar que si bien se consideran las actividades de tráfico ilícito de drogas como un motivo que las justifica, debe haber en ellas una dedicación de parte del sujeto, conducta que no es posible vislumbrar en una persona a quien se ha efectuado sólo una imputación en un proceso penal por esta clase de ilícito. Por otro lado, si se pretende aplicar a la extranjera la circunstancia de haber cometido un acto contrario a la moral o a las buenas costumbres, la autoridad que la utiliza debe otorgarle un contenido concreto a estas definiciones, que al ser conceptos jurídicos indeterminados, requieren efectos de evitar la arbitrariedad de una delimitación que no se vislumbra en el acto recurrido."*

**Quinto:** *"Que lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero de la Carta Fundamental que permite a toda persona reclamar de amparo por una situación como la de autos y faculta a la jurisdicción para dictar las medidas pertinentes que garantizan el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado con la medida de que se trata.*

*Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca la resolución apelada** de diez de abril del año en curso, escrita de fojas 83 a 86 y en su lugar se declara **que se acoge el recurso de amparo** interpuesto en lo principal de fojas 30, en favor de S. E. J., dejándose sin efecto el Decreto N° 1266 de fecha 24 de octubre de 2008, dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que ordenó la expulsión del país de la citada ciudadana."*

<b>11. Corte Suprema. Acoge amparo y revoca decreto de expulsión por no haberse revocado el permiso de residencia definitiva del recurrente.</b>	
ROL	3401-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	10-03-2015

**a) Principales aspectos del caso**

El recurrente A.C.M. obtiene, en agosto de 2010 por Resolución Exenta N° 49.463, el permiso de permanencia definitiva en el país. Posteriormente, es condenado por el delito de robo con violencia a la pena de 3 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a la de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por un delito de robo por sorpresa. El amparado se encuentra cumpliendo ambas condenas en C.D.P. Santiago Sur.

Con fecha 28 de diciembre de 2012 el Ministerio del Interior dicta el Decreto N° 1640 que estipula la expulsión de A.C.M., sin embargo, éste no conoce de ella sino hasta febrero de 2015 en una Audiencia donde se discute un abono de libertad vigilada en su favor. Al preguntar en Santiago Sur si estaban los antecedentes para hacer efectivo el beneficio, los funcionarios dicen no haberlos recibido y si llegasen, el interno sería expulsado por el decreto pendiente en su contra.

El amparado presenta la acción constitucional en cuestión señalando que la expulsión es ilegal, en cuanto contraviene el procedimiento especial en la materia establecido en los artículos 65 y siguientes del DL N°1094, y es arbitraria pues carece de la racionalidad debida en todo acto administrativo.

La recurrida por su parte señala haberse ajustado a la normativa vigente al hacer aplicación de las medidas de control establecidas en el DL N° 1094, en particular, el artículo 15 N°2. Más aún, considerando los antecedentes penales del amparado.

La Corte de Apelaciones de Santiago, atendiendo al mérito de los antecedentes penales del recurrente, considera que la expulsión es suficientemente fundada y racional y rechaza el amparo presentado.

La Corte Suprema, en cambio, centra su análisis en los artículos 65 y siguientes del DL N°1094 y termina por revocar la sentencia apelada y acoger el amparo interpuesto, dejando sin efecto el decreto expulsatorio.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Tercero:** *"Que de conformidad a lo estatuido en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, la señalada Res. Ex. N° 49.463, es un acto administrativo y, como tal, goza de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia. En razón de lo anterior, los efectos de la Res. Ex. referida no pueden suspenderse o abrogarse sino mediante los procedimientos previstos en las leyes especiales que gobiernan la materia respectiva, o a través de los procedimientos al efecto contemplados de manera general en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, como se desprende del artículo 1°, inciso 1°, de este mismo cuerpo legal.*

*Pues bien, el D.L. N° 1094, como norma especial que rige el asunto en estudio, en sus artículos 65, 66 y 67 trata los casos en que deben (artículo 65) y pueden (artículo 66) revocarse los permisos y autorizaciones otorgados a extranjeros para su ingreso o permanencia en el territorio nacional, estableciendo también la autoridad facultada para ello, así como el procedimiento para su ejecución (artículo 67).*

*Cabe destacar que el citado artículo 67 dispone que revocada que sea alguna de las autorizaciones a que se refiere el D.L. N° 1094, el Ministerio del Interior "procederá a fijar" a los extranjeros afectados un plazo prudencial no inferior a 72 horas para que abandonen voluntariamente el país. Sin embargo, permite sustituir la medida de abandono voluntario por el otorgamiento de la visación de residente que corresponda por el período especial que se determine, caso en el cual el extranjero afectado deberá poner su pasaporte a disposición de la autoridad en el plazo que al efecto se fije en la resolución respectiva. Y, sólo "al vencimiento de los plazos" antes aludidos -72 horas o el fijado por la autoridad-, si el extranjero no hubiere cumplido lo ordenado, se dictará el correspondiente decreto fundado de expulsión."*

**Cuarto:** *"Que de la norma recién reproducida -artículo 67 del D.L. N° 1094-, se colige entonces que el procedimiento administrativo especial de revocación de permiso o autorización contempla, en primer término, el acto administrativo de revocación propiamente tal, luego -o paralelamente-, la fijación de un plazo para el abandono voluntario del país -sea de 72 horas u otro mayor previa concesión de visa de residente-, fijación temporal que es de carácter obligatorio y, por último, únicamente de no haberse efectuado el abandono voluntario del país por el extranjero, deberá dictarse el decreto de expulsión.*

*De ese modo, en el artículo 67 que se viene analizando, el decreto de expulsión del extranjero es claramente un acto administrativo distinto y posterior a aquél que revoca el permiso o autorización, y tanto es así, que puede que el primero ni siquiera sea dictado en caso de producirse el abandono voluntario del país."*

**Sexto:** *"Que así las cosas, al haberse decretado la expulsión del amparado C.M. sin revocar previamente el permiso de permanencia definitiva concedido válidamente por la autoridad administrativa -lo contrario no ha sido aludido por la recurrida- ni seguir el procedimiento estipulado por la ley para ese caso, se ha actuado en contravención a las disposiciones legales antes analizadas, lo que en definitiva conlleva una ilegal amenaza a su libertad personal y seguridad individual, por lo que la acción de amparo deberá ser acogida y revocado el fallo apelado.*

*Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca la resolución apelada** de veinticinco de febrero de dos mil quince, escrita de fs. 60 a 63 y, en su lugar se declara que **se acoge el recurso de amparo** interpuesto en lo principal de fs. 1, a favor del ciudadano peruano A.H.C.M., cédula de identidad para extranjeros N° 22.636.270-3, dejándose sin efecto el Decreto N° 1640 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 28 de diciembre de 2012.*

**Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Dolmestch y Kunsemüller,** quienes estuvieron por confirmar la resolución apelada en mérito de sus propios fundamentos.

**Se previene que el Ministro Sr. Brito,** para acoger la acción de amparo deducida, y revocar la decisión del a quo, también tuvo en consideración que los delitos de robo con violencia y robo por sorpresa por los que se condenó al amparado que justificarían la expulsión a juicio de la autoridad administrativa, según se lee en el propio Decreto N° 1640, no resultan asimilables en gravedad a los ilícitos que se enumeran en el ordinal 2° del artículo 15 del D.L. N° 1094 -causal de expulsión invocada en el mencionado Decreto- y, por tanto, tampoco a los "actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres" a que alude la parte final del numeral en comento, pues, sin lugar a dudas, la norma hace referencia a conductas particularmente reprochables, que exceden el carácter de delitos comunes, cual no es el caso de las condenas impuestas al amparado.

**III. EXPULSIÓN COMO PENA SUSTITUTIVA**

<b>12. Corte de Apelaciones de San Miguel. Acoge amparo y sustituye sanción privativa de libertad por la de expulsión del territorio nacional considerando Ley N°20.603 aplicable por establecer pena favorable</b>	
ROL	295-2013
Materia	Pena sustitutiva de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	06-12-2013

**a) Principales aspectos del caso**

Se interpone recurso de amparo en favor de I.G.G. y O.S.C. contra los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por encontrarse ambos amparados privados de libertad en el centro de Detención Preventiva Santiago Sur en cumplimiento de la condena impuesta por sentencia de fecha 10 de agosto de 2012. La defensa solicitó la sustitución de esta pena por la de expulsión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley N° 20.603, pero su solicitud fue denegada por el tribunal. El Ministerio del Interior se opuso al beneficio solicitado en juicio por existir decretos de expulsión que señalan en forma expresa que se suspenderán hasta el cumplimiento de las penas impuestas en causas pendientes. El tribunal de Juicio Oral por su parte consideró que no cabe la sustitución de la pena por cuanto el artículo 8 de la Ley N°20.603 establece que ésta entrará en vigencia a contar de la publicación de ciertas adecuaciones legales que al momento del juicio no estaban vigentes (Decreto N° 629, de fecha 27 de diciembre de 2013). Concluye que, del mismo modo, la situación no puede enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Denegar la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión es considerado por el recurrente como un acto ilegal y arbitrario tomando en consideración los artículos 18 del Código Penal y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y sosteniendo que la ley que concede una pena más favorable debe ser de aplicación inmediata.

La Corte acoge el amparo en cuestión y sustituye la sanción privativa de libertad.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Cuarto:** *"Que este tribunal estima que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 del Código Penal y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, no cabe sino dar aplicación a lo previsto en el artículo 34 de la Ley N°20.603, por considerar una pena más beneficiosa para los imputados, cuestión que no puede supeditarse a la dictación de adecuaciones o reglamentos."*

**Sexto:** *"Que por último, cabe señalar que si bien la decisión de sustituir el cumplimiento de una pena por la expulsión del territorio nacional es facultativa para los jueces del fondo, dicha prerrogativa debe ejercerse dentro de los márgenes que establece la ley, situación que no ha ocurrido en la especie desde que la decisión del tribunal recurrido se ha adoptado en base a supuestos legalmente improcedentes y, por tanto, fuera del ámbito de sus atribuciones."*

**Séptimo:** *"Que a mayor abundamiento estos sentenciadores consideran, tal como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en la causa Rol N°664-2013 que "la Ley N°20.603 se encuentra íntegramente vigente en aquellos aspectos que sean más favorables para los condenados, incluso en los pasajes que requieren de adecuación reglamentaria, por cuanto ha sido promulgada como*

*Ley de la República y, por tanto, resulta aplicable de conformidad a los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal.”*

*Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge el recurso de amparo** interpuesto a fojas 1 en favor de I.R.G.G. y O.S.C. y en contra de una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y, en consecuencia **se sustituye** la sanción privativa de libertad impuesta a los amparados en la causa RIT 28-2012 por la de expulsión del territorio nacional contemplada en el artículo 34 de la Ley N° 20.603. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de que el Juzgado de Garantía correspondiente dicte las resoluciones que en derecho corresponda para el adecuado e íntegro cumplimiento de lo aquí resuelto.*

**Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari,** quien fue de parecer de rechazar el recurso interpuesto por los siguientes fundamentos:

**1°** Que sin perjuicio de estimar que la ley 20.603 se encuentra vigente, lo por ella establecido en su artículo 34 es de carácter facultativo, siendo en consecuencia una potestad privativa de los jueces del fondo la decisión de acceder a la pena sustitutiva solicitada.

**2°** Que así las cosas, la decisión jurisdiccional adoptada por los jueces recurridos no tiene el carácter de ilegal, en la medida que la libertad de los imputados se encuentra restringida en uso de una facultad establecida en la ley.

<b>13. Corte Suprema. Acoge amparo determinando que el Juzgado de Garantía es competente para conocer de las sustituciones contempladas en la Ley 18.216.</b>	
ROL	8726-2015
Materia	Sustitución de pena privativa por expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	14-07-2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se deduce recurso de amparo en favor de Y.M.Z, recluso en el módulo D-2, quien fue condenado en mayo de 2014 a la pena de 5 años por tráfico ilícito de estupefacientes. El defensor solicita la sustitución de la pena impuesta por la expulsión del país, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.216. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica considera que de acogerla no se cumpliría con la naturaleza ni con los fines de la pena, y la rechaza. Posteriormente el afectado solicita la sustitución nuevamente, esta vez al Juzgado de Garantía. Éste se declara incompetente en la materia y ordena remitir los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, quien vuelve a rechazar la solicitud de sustitución por estar ya resuelta en la sentencia definitiva.

El afectado interpone recurso de nulidad y apelación contra la sentencia definitiva de 30 de mayo de 2014, los que son rechazados.

Recurre entonces de amparo contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio Oral y por el Juzgado de Garantía que deniegan la sustitución pero, la Corte de Apelaciones rechaza la acción apoyándose en el carácter facultativo que tiene la sustitución para el juez y respaldando el argumento de incompetencia del Juzgado de Garantía.

La Corte Suprema, conociendo de la apelación del amparo, lo acoge por cuanto la sustitución de la pena es materia de ejecución y por lo mismo, el tribunal competente para conocer de dicha solicitud es el juez de garantía.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Segundo:** *"Que la redacción de la norma en comento permite colegir que lo planteado puede ser discutido en sede de ejecución penal, de manera que el tribunal competente es el de garantía que corresponda, al amparo de lo que prescribe el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, que entrega a dicha magistratura la ejecución de las condenas criminales, así como la resolución de las solicitudes y reclamos relacionados con ella.*

**Tercero:** *"Que, así las cosas, la resolución de treinta de diciembre de dos mil catorce, agregada a fojas 1 y 18 de este legajo, por la cual el Tribunal de Garantía de Arica se declara incompetente para conocer de la pretensión de la defensa de sustitución de la pena corporal por expulsión del sentenciado no se ajusta a lo prescrito en la ley, amenazando la libertad personal del amparado como consecuencia de la infracción de las normas mencionadas, a lo que se deberá poner remedio por esta Corte acogiendo la petición subsidiaria contenida en la apelación y en el recurso de fojas 9, de la forma que se dirá."*

*Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **revoca la resolución apelada** de tres de julio de dos mil quince, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, escrita a fs. 60 y ss. y, en su lugar, se declara que **se acoge el recurso de amparo** interpuesto a fs. 9, a favor de Y.M.Z., dejándose sin efecto la resolución de treinta de diciembre de dos mil catorce, dictada en la causa RUC N° 1300933097-0, RUIT N° 6522-2013 del Juzgado de Garantía de Arica, así como las actuaciones posteriores que de ella se derivaron sobre igual tema, debiendo ese tribunal pronunciarse conforme a derecho sobre la sustitución de la*

*pena corporal requerida, en audiencia a la que citará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior conforme lo prescribe el mismo artículo 34 de la Ley N° 18.216.*

**IV. FALTA DE ACTUACIÓN O DENEGACIÓN DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

<b>14. Corte de Apelaciones de Temuco. Rechaza amparo teniendo en consideración la solicitud pendiente hecha por el recurrente al Ministerio de Interior para levantar la orden de expulsión en su contra.</b>	
ROL	309-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	06-04-2015

**a) Principales aspectos del caso**

La Defensoría Penal Pública interpone acción constitucional de amparo preventivo a favor del ciudadano ítalo-alemán F.D, de V.P, su cónyuge, y de J.D y D.D, sus hijos, contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por haber decretado la expulsión del país del primero con fecha 08 de noviembre de 2013 mediante Decreto N°1107 y el cúmplase con fecha 30 de enero de 2014, de manera ilegal y arbitraria. El recurrente señala que, junto con la notificación de la expulsión, le fue retirado su pasaporte. Dicho decreto tomó en consideración la existencia de una condena en su contra de fecha 31 de enero de 2013 que lo condenó en procedimiento abreviado a una pena de 700 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito del artículo 8 de la ley 20.000 por la plantación de 25 plantas de marihuana y a la pena de 41 días de prisión por el delito de Daños, concediéndole la pena sustitutiva de la Remisión condicional, beneficio que ha cumplido regularmente. Además, el amparado tenía visa de residente temporaria por un año la que no se le renueva por la condena. En consecuencia, se encontraba residiendo de manera irregular en el país y el artículo 71 del D.L. 1094 dispone que los extranjeros que continúen residiendo en el país después de vencido el plazo de residencia legal pueden ser multados, "sin perjuicio de que pueda disponerse su abandono obligado del país o su expulsión".

Con fecha 27 de febrero 2014 el recurrente interpuso una primera acción de protección que fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Temuco considerando que "ha quedado indubitadamente asentado que F.D tenía visa de residente temporaria a cuya fecha de vencimiento no la renovó - por ese solo hecho podía ser objeto de expulsión - pero por otro lado cometió delito y producto de esa conducta dolosa fue condenado por un Tribunal de la República; consecuentemente, se puso en la situación prevista y sancionada en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, la expulsión del territorio nacional, cuya orden fue dictada por autoridad competente, en la órbita de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones", por lo que no había incurrido la autoridad en discriminación arbitraria.

Con fecha 27 de marzo de 2015 se interpone amparo preventivo, en contra de la misma Resolución administrativa, fundado en que se ha utilizado la facultad prevista en el artículo 15 N°2 del DL N°1094, en relación con el 16 del mismo cuerpo legal, fuera de la hipótesis legales. Entre otros argumentos, alega el amparado que la expresión se "dediquen", debe entenderse en su sentido natural lo que implica habitualidad.

La Corte de Apelaciones resuelve que, atendido que con fecha 09 de febrero de 2015 el amparado solicitó al Ministro del Interior y Seguridad Pública el levantamiento de la orden de expulsión que le afecta, solicitud que se encuentra en trámite de resolución por esta autoridad, primero deberá conocerse el resultado de la solicitud hecha al Ministerio del Interior.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Tercero:** *"Que, del mérito de los antecedentes expuesto por la recurrida se aprecia que se informó que el amparado con fecha 09 de febrero de 2015 solicitó al Sr., Ministro del Interior y Seguridad Pública el levantamiento de la orden de expulsión que le afecta, señalando la recurrida que esta solicitud se encuentra en trámite de resolución por parte de la autoridad."*

**Cuarto:** *"Que atendido lo expuesto esta Corte estima que para resolver en estos antecedentes se requiere previamente conocer la resolución que recaerá respecto de dicha solicitud de alzamiento de la orden ante la autoridad administrativa, constituyendo aquella resolución el nuevo antecedente que corresponderá revisar en su caso, lo anterior por motivos de coherencia procesal y teniendo presente lo resuelto por esta Corte en antecedentes Rol N°375-2014."*

*Por lo expuesto y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República se resuelve que **se rechaza el recurso de amparo** interpuesto a fojas 40.*

<b>15. Corte de Apelaciones de Talca. Acoge recurso de amparo en favor de ciudadano indocumentado cuyo decreto de expulsión no se había ejecutado en 4 años.</b>	
ROL	245-2015
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	22-04-2015

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de Talca, acoge el amparo interpuesto por el ciudadano cubano, J.R.C.T., en contra de la Intendencia de Santiago, quien había dispuesto su expulsión del país en virtud del artículo 68 del DL 1094, afectando su derecho a la libertad personal y seguridad individual, así como también el de su pareja y sus dos hijos.

La expulsión del amparado se fundamentó en que éste había incurrido supuestamente, en la infracción contenida en el artículo 68 del DL 1094; esto es, ingresar al país con documentos falsos, en este caso, el pasaporte.

La expulsión le había sido notificada en el 2010, y hasta ahora no se ha hecho efectiva. El afectado, hace presente que lo liga a Chile una relación de pareja y dos hijos menores.

La Corte de Apelaciones de Talca acoge la acción deducida señalando que la inexecución de la expulsión, que se encontraba ejecutoriada desde el año 2010, deviene en arbitraria e ilegal tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la dictación de la medida. Que, durante este tiempo, el contexto y condiciones del afectado han variado, debiendo tenerse en consideración los derechos que les asisten a sus hijos.

**b) Argumentación relevante del fallo de la Corte de Apelaciones**

**Octavo:** *"Que resulta importante considerar que las decisiones administrativas, en general, y la Resolución Exenta N° 1.554 de la Intendencia Metropolitana, de 23 de agosto de 2010, en particular, causan inmediata ejecutoriedad, produciendo sus efectos desde el momento de su notificación, tal como lo dispone el artículo 90 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975 del Ministerio del Interior y el 51 de la Ley 19.880. En base a lo anterior, la decisión de expulsión contenida en la Resolución antes mencionada, ha estado en condiciones de ser cumplida desde el 10 de noviembre de 2010, esto es, desde hace más de 4 años y 5 meses. Al no ejecutarse, en los hechos, produce en el sujeto pasivo de la misma una condición de permanente conculcación de su libertad personal, además de acarrearle una serie de consecuencias perniciosas en su diario vivir, cuales son la imposibilidad de contar con documentación de identificación, de poder reconocer legalmente a su hija menor y de iniciar actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, todas ellas derivadas de la inexecución de una decisión administrativa. Por el contrario, se le ha permitido mantenerse al alero de un control de firma ante la autoridad encargada de la ejecución de la decisión administrativa ya referida, lo que de alguna manera denota una inexistente voluntad de dar cumplimiento a lo decidido por la Intendencia Metropolitana."*

**Noveno:** *"Que, en tales circunstancias, la no ejecución de lo decidido en sede administrativa por el lapso a que se ha hecho alusión, representa una actitud que deviene en arbitraria y, a su turno, la mantención de dicho status quo genera una situación de permanente ilegalidad, lo que afecta, como se dijo, la libertad ambulatoria del amparado, compelido a abandonar el país, en los términos previstos por el artículo 21 de la Carta fundamental, por lo cual la presente acción constitucional será acogida."*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge el recurso de amparo** interpuesto a fojas 12 por don J.R.C.T., por lo que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1.554 de la Intendencia Metropolitana, de 23 de agosto de 2010, que dispuso su expulsión del territorio nacional y los demás actos que sean consecuencia de ella”*

<b>16. Corte Suprema. Acoge apelación de amparo y suspende la expulsión mientras se mantenga vigente orden judicial de arraigo asociada al cumplimiento de obligaciones alimenticias de amparado.</b>	
ROL	3695-2015
Materia	Suspensión de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	23-03-2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se interpone acción de amparo en favor de L.F.S.R., de nacionalidad ecuatoriana y contra el Ministro del Interior don Rodrigo Peñailillo, fundado en que durante la Administración anterior se decretó la expulsión ilegal y arbitraria del amparado mediante el Decreto N° 340 de mayo de 2011.

El amparado se desempeñaba como médico en la ciudad de Antofagasta y contaba con la residencia definitiva otorgada el año 2003. Con fecha 7 de febrero de 2011 fue condenado en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta como autor del delito de prescripción de sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica, con una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, concediéndosele el beneficio de remisión condicional de la pena con un plazo de observación de tres años que se encuentra cumplido. El Decreto de expulsión N°340 se basa en los artículos 15 N°2 y 17 del DL 1.094, y fue dictado en mayo de 2011, siéndole notificado al amparado en febrero de 2015.

El recurrente señala que la decisión de expulsión es ilegal y arbitraria pues el decreto mediante el cual se ordena su expulsión no contiene los fundamentos de la decisión ni cumple con los requisitos mínimos de publicidad, transparencia y bilateralidad.

La recurrida, por su parte, señala estar actuando dentro de sus atribuciones y agrega que el amparado registra un arraigo judicial vigente en causa del juzgado de Familia de Antofagasta, de lo cual se desprende que la vinculación del amparado con su familia no se desarrolla de manera estrecha y exenta de conflictos como lo señala el amparado, motivo que esgrime como argumento principal.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el amparo interpuesto teniendo en vista la existencia del arraigo vigente y la correcta tramitación del Decreto impugnado.

La Corte Suprema, conociendo de la apelación recaída en la resolución anterior, revoca la sentencia apelada y acoge el amparo pero sólo en cuanto suspende la ejecución de la expulsión mientras esté pendiente el cumplimiento de las obligaciones alimenticias que el arraigo busca asegurar.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Segundo:** *"Que, sin embargo, como se advierte de los antecedentes adjuntos al informe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, el amparado registra un arraigo judicial vigente dispuesto en la causa Rit C 875-2005 del Juzgado de Familia de Antofagasta, de manera que la orden de abandono compulsivo no puede llevarse a efecto mientras penda el cumplimiento de la obligación alimenticia que la orden judicial de arraigo pretende asegurar.*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15 N°2 y 17 del DL N° 1094 y 14 de la Ley N° 14.908, **se revoca la sentencia apelada** de nueve de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 50, y en su lugar se decide que **se acoge el recurso de amparo***

*deducido en lo principal de fojas 9, para el solo efecto de declarar que la ejecución del Decreto N° 340, que expulsa del país al ciudadano ecuatoriano L.F.S.R., no puede llevarse a efecto mientras se mantenga vigente la orden de arraigo decretada en la causa Ruc C 875-2005, del Tribunal de Familia de Antofagasta.”*

<b>17. Corte Suprema. Revoca la sentencia apelada y acoge el amparo disponiendo que el Consulado, o en su caso, el Servicio de Registro Civil no pueden denegar la renovación del pasaporte.</b>	
ROL	3943-2015
Materia	Ordena renovación de pasaporte
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	24-03-2015

**a) Principales aspectos del caso**

Se deduce recurso de amparo en favor de S.A.M.A, ciudadano chileno residente en Panamá desde el 2011, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio de Registro Civil por haberle sido negada la renovación del pasaporte que le permitiría volver a Chile.

El amparado con fecha 22 de julio de 2014 solicitó un nuevo pasaporte al Consulado General de Chile en ese país pero le informan que su visa ha sido rechazada por motivos que desconoce. El Servicio de Registro Civil deniega de la misma manera su solicitud por lo que el recurrente no puede regresar a Chile, ni dirigirse a otro país, ni renovar su permiso de residencia en Panamá ni, mucho menos, acceder a los sistemas de salud y previsión social del país en que reside.

Los recurridos, esto es, el Director General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores y la subdirectora jurídica (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación exponen no tener antecedentes de solicitud alguna de renovación de pasaporte y añaden que contra el amparado pesa una orden de aprehensión vigente despachada en febrero de 2012.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el recurso interpuesto por considerar que el hecho fundamental del caso no se encuentra establecido.

La Corte Suprema, en cambio, resuelve acoger el amparo y, en consecuencia, dispone que los órganos involucrados no podrán denegar la renovación del pasaporte al recurrente teniendo en cuenta que la situación en que se encontraba éste era profundamente vulneradora de su derecho a la libertad ambulatoria.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Primero:** *“Que la tenencia de un pasaporte válido y eficaz es una exigencia ineludible para concretar o materializar la libertad de desplazamiento que la Carta Fundamental asegura a todas las personas.*

*En estas circunstancias la negativa a otorgar dicho documento, generada a consecuencia del silencio administrativo en que incurre el consulado de Chile en Panamá al no dar respuesta a la solicitud de renovación formulada mediante el documento agregado a fojas 3, es constitutiva de un hecho que permite la interposición de la presente acción.”*

**Segundo:** *“Que, siendo así, surge como conclusión que al negarse la renovación de su pasaporte el recurrente queda, en el hecho, en una situación de permanencia forzada en un territorio extranjero y, al mismo tiempo, con una prohibición de facto para su ingreso al territorio nacional. En suma, sujeto a un virtual arraigo absolutamente anómalo.”*

**Tercero:** *“Que, consecuentemente, no existe causa legal ni razón atendible que permita legitimar la negativa al otorgamiento o renovación de pasaporte al amparado, motivo por el que la actuación reprochada por esta vía deviene en una perturbación ilegal y arbitraria de la libertad personal que le favorece.”*

*“Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca la sentencia apelada** de doce de marzo de dos mil quince,*

*escrita de fojas 70 a 73, y en su lugar se decide que **se acoge el recurso de amparo** deducido a favor de S.A.M.A y, en consecuencia, como medida o providencia encaminada a restablecer el imperio del derecho, se dispone que el Consulado de la Embajada de Chile en Panamá o en su caso el Servicio de Registro Civil e Identificación no podrá denegar la renovación del pasaporte a don S.A.M.A, bajo los mismos supuestos del mérito de autos y de no existir causal distinta, procederá a su entrega.*

*Póngase en conocimiento del Ministerio Público la situación actual del imputado rebelde.”*

<b>18. Corte Suprema. Acoge recurso de reclamación contra decreto de expulsión fundado en una condena anterior en el país de origen.</b>	
ROL	24.188-2014
Materia	Revocación de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia sobre reclamación
Fecha	30-09-2014

**a) Principales aspectos del caso**

El ciudadano colombiano J.D.R.D. ingresó a Chile el año 2011 con visa de turista, visa que prorrogó hasta febrero del año 2012. En esa oportunidad, presentó una solicitud para obtener una visa sujeta a contrato la que fue rechazada fundándose en la existencia de una condena de 36 meses por hurto agravado en contra del afectado. Teniendo a la vista dichos antecedentes y, a pesar de que la condena había sido cumplida cabalmente hacía más de diez años, se dictó además orden de abandono. El recurrente decide quedarse en Chile de manera irregular y solicitar asistencia jurídica para regularizar su situación migratoria. Posteriormente, con fecha 9 de noviembre de 2012, el Ministerio del Interior decreta su expulsión del territorio nacional mediante Decreto N° 1288, siendo el afectado notificado de la medida en septiembre del año 2014.

Respecto de dicha resolución el afectado presenta una reclamación pues infringe el estándar constitucional del debido respeto a la familia, por cuanto él es sostén de su familia y agrega que, al basarse la expulsión en su condena, se le está sancionando dos veces por un mismo hecho.

El recurrido, por su parte, señala haber mantenido un estricto apego legal y haber actuado dentro de la esfera de sus atribuciones y concluye señalando que la acción interpuesta debiese rechazarse.

La Corte resuelve acoger el reclamo considerando que las medidas tomadas por la administración son desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y, en especial, por basarse en la comisión de un ilícito antiguo.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Tercero:** *“Que el mencionado decreto se ampara en lo previsto en los artículos 67 inciso final, 84, 89 y 90 del Decreto Ley N° 1094, a consecuencia de haberse rechazado la solicitud de visación presentada por el reclamante, porque no cumpliría “suficientemente” los requisitos señalados por la Ley de Extranjería, según se lee de la Resolución Exenta N° 79424 de fs. 26, donde se explica que “conforme a lo dispuesto en el artículo 138 inciso final del Reglamento de Extranjería, es procedente el rechazo de esta solicitud, en atención a que fue condenado en su país de origen a 36 meses de prisión por hurto calificado y agravado, lesiones y porte ilegal de arma”.*

*El inciso final del precepto citado, consigna como causa de rechazo de una solicitud de permanencia las razones de conveniencia o utilidad nacionales. Tales definiciones son conceptos jurídicos indeterminados, lo que implica que a ellos debe otorgarse un contenido concreto por parte de la autoridad que los utiliza. Dentro de ese contexto, surge que los conceptos en examen tienen relación con la protección de la seguridad del Estado y los cimientos de la institucionalidad, por cuanto respaldan el interés, en general, de la Nación. Sin embargo, el acto irregular que motivó la decisión de rechazo de la solicitud de visación y abandono del país respecto del solicitante, no aparece como una trasgresión que afecte los intereses que se pretende tutelar a través de la norma en examen, desde que se trata de un hecho que aparece como aislado en la vida de una persona y por el cual cumplió la condena que le fuera impuesta, hace más de diez años, como se demuestra de los documentos agregados a fojas 27 y siguientes.*

*Lo anterior lleva a concluir que las decisiones que se han emitido por la autoridad administrativa y que tienen como base la comisión de un hecho delictivo de antigua data, son desproporcionadas en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de la infracción cometida.*

*Ello torna en ilegal y arbitraria la decisión de rechazar el permiso de permanencia solicitado por R.D. y, consecuentemente, la orden de salida y posterior decreto de expulsión."*

*"Por las razones y disposiciones legales citadas, **se acoge el reclamo interpuesto** en lo principal de fojas 31, a favor de J.D.R.D. y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de expulsión decretada en contra del primero por Decreto N° 1288 de 9 de noviembre de 2012, dejando sin efecto, además, la Resolución Exenta N° 79424 de 1 de agosto de 2012, que rechazó su solicitud de visación sujeta a contrato de trabajo.*

***Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Bates** quien estuvo por rechazar el reclamo interpuesto porque en su opinión, la medida de expulsión fue dispuesta por autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades y con motivo que la justificaba, desde que al requirente le fue negada la visa de residencia con justo motivo y se le ordenó hacer abandono del país en un plazo determinado, a pesar de lo cual, no cumplió con la orden de dejar el país. En el caso, los conceptos de conveniencia y utilidad invocados por la autoridad administrativa para justificar la medida de expulsión, tienen que ver con el bien común a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política y, por ende, están correctamente aplicados al caso concreto."*

<b>19. Corte Suprema. Confirma decisión de Corte de Apelaciones de Iquique, que acoge recurso de protección, y ordena pronunciarse sobre renovación de permiso de residencia</b>	
ROL	24.301-2014 (Corte Suprema) 409-2014 (Corte de Apelaciones)
Materia	Denegación de visa sujeta a contrato
Tipo de resolución	Sentencia sobre protección
Fecha	08-10-2014

**a) Principales aspectos del caso**

Se interpone acción de protección a favor de K.R., contra Gonzalo Prieto Navarrete, Gobernador Provincial de Iquique, en cuanto dicha autoridad se ha negado a reconsiderar como errónea la resolución denegatoria de solicitud de visa de residente sujeto a contrato hecha por el recurrente, fundándose en una supuesta circunstancia de haber ingresado al país valiéndose de una visa adulterada.

El ciudadano pakistaní ingresó a Chile durante el año 2009, con una visa de turista, la que posteriormente resultó ser adulterada, iniciándose investigación penal al respecto. Con fecha 21 de noviembre de 2010, el recurrente es formalizado en el Primer Juzgado de Garantía de Santiago por el ingreso irregular y, en razón de esta formalización, el Departamento de Extranjería y Migración rechaza la solicitud de residencia hecha por el afectado, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 N° 3, 64 inciso final y 68 del Decreto Ley 1094.

Posteriormente, K.R es sobreseído de la imputación en sede penal –en este caso, por la celebración de una suspensión condicional del procedimiento- por aplicación del artículo 250, letra d) del Código Procesal Penal. A pesar de lo anterior, al presentar una reconsideración administrativa con miras a obtener la visa sujeta a contrato, el Gobernador Provincial resolvió el rechazo de éste por haber hecho ingreso mediante un documento adulterado.

El afectado señala, por su lado, que la decisión administrativa afecta la presunción de inocencia, toda vez que nunca fue condenado por esta imputación.

La Corte de Apelaciones resolvió acoger la acción de protección al tener en cuenta que, ni la formalización de una investigación ni la existencia de una suspensión condicional del procedimiento, permiten mantener la imputación hecha en contra del afectado.

La Corte Suprema se limita a confirmarlo.

**b) Argumentación relevante del fallo de Corte de Apelaciones (confirmado por Corte Suprema)**

**Tercero:** *“Que de los antecedentes a analizar, efectivamente se ha vulnerado la garantía constitucional prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, en la medida que al afectarse el principio de inocencia, se establece una discriminación arbitraria respecto del recurrente. En efecto, la formalización de la investigación implica sólo la comunicación de que se está siguiendo una investigación contra una persona determinada, y en caso alguno implica una condena; de otro lado, la suspensión condicional del procedimiento, corresponde a un acuerdo entre el ente acusador y el imputado, aprobado por el Juez de Garantía, cuyo cumplimiento implica el sobreseimiento definitivo de la causa, como se ha demostrado en autos, por lo que para este caso resulta imposible mantener una imputación en base al efecto producido por esta salida alternativa.*

*En este sentido, resulta útil tener presente que el artículo 240 del Código Procesal Penal señala que “Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo”.*”

**Cuarto:** *“Que de esta manera, siendo requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han señalado, afectando una o más de las Garantías Constitucionales protegidas, consta que en el caso de marras efectivamente ha ocurrido, deviniendo con ello en que la acción intentada por el recurrente habrá de ser acogida.*

*Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE la acción de protección** interpuesta en lo principal de fojas 14, por lo que se ordena a la autoridad recurrida dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 2952, de 9 de abril de 2014, debiendo dictar otra que se pronuncie, conforme a derecho, sobre la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente.”*

<b>20. Corte Suprema confirma decisión de Apelaciones de San Miguel que rechaza acción de protección interpuesta en contra del Servicio de Registro Civil, que denegó celebración de matrimonio por poseer uno de los contrayentes credencial de extranjero infractor.</b>	
ROL	24957-2014 (Corte Suprema)/ 213-2014 (Corte de Apelaciones de San Miguel)
Materia	Denegación de matrimonio
Tipo de resolución	Sentencia sobre protección
Fecha	23-10-2014

**a) Principales aspectos del caso**

Con fecha 2013, el recurrente hizo su ingreso a Chile de manera clandestina, auto denunciándose prontamente para ordenar su situación migratoria. Es notificado en julio del año siguiente de su expulsión mediante la Resolución N°135 contando con tarjeta de extranjero infractor otorgada por la Policía de Investigaciones, al efecto. Cabe añadir que el afectado dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la resolución referida.

Posteriormente, concurren el afectado y su pareja al Registro Civil con el objeto de contraer matrimonio pero, al llegar descubren que no podrán llevarlo a cabo pues el recurrente no contaba con un documento de identificación válido, sólo poseía su "tarjeta de infractor".

Este hecho, para la parte recurrente representa una denegación arbitraria pues los contrayentes cumplían con todos los requisitos exigidos por la Ley N°19.947 sobre Matrimonio Civil no existiendo alguna prohibición de contraer matrimonio para los extranjeros infractores de la regulación migratoria nacional. La recurrida por su parte señala que actuó conforme a la legalidad, destacando en particular el artículo 76 del Decreto Ley 1094, que establece normas sobre extranjeros en Chile y prescribe que "Los servicios y organismos del Estado de Chile o Municipales deberán exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de la competencia de esos servicios, que previamente comprueben su residencia legal en el país y que están autorizados para realizar el correspondiente acto o contrato". Agrega que se desprende de la normativa vigente que es necesario un documento con el cual se pueda comprobar su identidad, y éste es el pasaporte, más la correspondiente visa.

La Corte de Apelaciones de San Miguel rechaza el recurso considerando que la negativa hecha por el Registro Civil no parece arbitraria ni desprovista de razonabilidad. Y la Corte Suprema se limita a confirmar lo obrado.

**b) Argumentación relevante del fallo de Corte de Apelaciones (confirmado por Corte Suprema)**

**Quinto:** "Que así las cosas, aparece que la actuación objeto de reclamo, se llevó a efecto por la autoridad correspondiente en conformidad a las normas legales atinentes, sin reproche. En efecto, los actos específicos y circunstancias denunciadas por los recurrentes resultan amparadas desde el punto de vista legal, toda vez que la recurrida- Servicio de Registro Civil dando cumplimiento a las normas que le imponían la obligación de cerciorarse de la identidad de las personas que pretendían celebrar un acto donde le correspondía intervenir, exigió al ciudadano extranjero el documento que no solo permitía su identificación sino que acreditara su permanencia en el país de manera legal. La exigencia hecha por el Servicio a los futuros contrayentes de identificarse previamente, no aparece desprovista de razonabilidad ni fue producto del mero capricho.

La identificación previa a la celebración de un matrimonio, como ya se dijo, se exige a todo contrayente de matrimonio, sea extranjero o nacional, por lo que no se divisa de qué manera la actuación denunciada podría constituir una trasgresión al principio de igualdad ante la ley, sin

*perjuicio de no haberse indicado a que personas en igual situación no se les habría impuesto la obligación de presentar sus documentos de identificación o se les permitió prescindir de ella.”*

**Octavo:** *“Que de lo anterior se sigue que ha de establecerse, en primer término, la existencia de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, para reparar así el amago provocado a ciertos derechos o prerrogativas con resguardo constitucional preferente; lo que –como se ha dicho precedentemente– no ha ocurrido en la especie. De tal modo, al faltar el supuesto de legitimidad fáctica que sustenta el reproche y, por tanto, la eventual ilegalidad en el obrar de la recurrida, o su ajenidad a la razón, esto es uno de los requisitos substanciales de procedencia de la acción intentada, corresponde a esta Corte desestimar aquella pretensión cautelar.*

*De conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA el recurso de protección** interpuesto a lo principal de fs. 7 y siguientes en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.”*

<b>21. Corte Suprema confirma decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza amparo contra denegación de visa temporaria por ingreso clandestino.</b>	
ROL	28079-2014 (Corte Suprema)/ 2160-2014 (Corte de Apelaciones de Santiago)
Materia	Denegación de visa de trabajo por ingreso clandestino
Tipo de resolución	Sentencia sobre amparo
Fecha	10-11-2014

**a) Principales aspectos del caso**

La amparada, K.L.S.C., ingresó a Chile en mayo del 2014 a través del desierto. Mediante informe policial de junio del mismo año, la Policía Internacional denuncia su ingreso como clandestino. Al solicitar la residencia temporaria sujeta a contrato, ésta fue rechazada por haber ingresado clandestinamente a territorio nacional. Entonces, recurre de amparo en contra del Departamento de Extranjería y Migración indicando que el ingreso clandestino que se le imputa es un delito cuya comisión solo puede ser acreditada por un Juez de fondo en lo penal y que a falta de acreditación debe presumirse su inocencia.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el amparo teniendo en consideración, principalmente, que no pesa medida alguna de control sobre la afectada y que, de todas formas, la facultad de decidir la sanción aplicable recae en la Intendencia correspondiente y no en la judicatura.

Esta decisión es confirmada completamente por la Corte Suprema.

**b) Argumentación relevante del fallo de Corte de Apelaciones (confirmado por Corte Suprema)**

**Tercero:** *“Que del mérito de los antecedentes se desprende que lo que se impugna es la negativa al otorgamiento de visa de trabajo, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 125 del Reglamento de Extranjería contenido en el DS N° 597 de 1984, informando al respecto la recurrida que la solicitud de la amparada no cumplió con los requisitos que dicha norma dispone, precisamente como consecuencia de la forma en que ingreso al país, la que fue detallada por el propio recurrente.*

*Por otra parte, la medida de expulsión que el artículo 69 de la ley de Extranjería establece para aquellos extranjeros que ingresen al país de manera irregular, no ha sido impuesta según fluye de los antecedentes aportados.”*

**Cuarto:** *“Que, además, la facultad de decidir la sanción aplicable a su cargo se encuentra radicada en la Intendencia Metropolitana, autoridad que hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento respecto del caso particular de la amparada.”*

**Quinto:** *“Como corolario de los motivos anteriores, esta Corte no observa la existencia de un acto ilegal o arbitrario que vulnere, perturbe o amenace la libertad personal y seguridad individual dela amparada, en los términos que establece la Constitución y que hagan procedente la adopción de resguardos a su favor. Lo anterior, sin perjuicio que existen recursos especiales de reconsideración y de revisión que contempla la ley de extranjería y sus reglamentos ante las eventuales decisiones que en este caso particular se adopten por la autoridad administrativa respectiva.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza el recurso** de amparo deducido en lo principal de fojas 9 a favor de K.L.S.C.”*